



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00521 (Conexo al 2020-00835)

**Decisión:** Libra y deniega mandamiento de pago

**Diana Milena Noreña García**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado (**2020-00835**) en contra de **Lina Marcela Cano Velásquez y Héctor de Jesús Gaviria Londoño**.

Ahora bien, el Despacho advierte que, en principio, el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, 430, 431 y .S.S del Código General del Proceso, no obstante, teniendo en cuenta que estas normas otorgan la facultad al Juzgado de librar mandamiento "*(...) en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", no se librará mandamiento de cobro ejecutivo de la manera solicitada, sino que se denegará respecto del codemandado **Héctor de Jesús Gaviria Londoño**.

Debe resaltarse entonces que el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Al respecto, la H. Corte Constitucional indicó en providencia **T-799 del 2011** que "*La sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e*

*insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.*

Por otra parte, en la Sentencia **T-111 del 2018** indicó que, a toda providencia judicial, para ser título base de ejecución, deben concurrir los siguientes requisitos materiales *"(I) que se imponga una condena, pues está es la que determina la obligación, y (II) que la decisión éste en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada"*. De igual forma, allí abordó sus requisitos formales, indicando que *"cuando se trate de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, la posibilidad de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente"*.

En el caso, el Despacho advierte que no es dable librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Héctor de Jesús Gaviria**, toda vez que él no hizo parte del proceso verbal originario con radicado N° **2020-00835**, y la sentencia condenatoria que allí se profirió no contiene orden pecuniaria en su contra, de tal forma que no se satisfacen los presupuestos exigidos para iniciar un trámite ejecutivo a continuación consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, ni lo requisitos materiales que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitución debe contener toda providencia judicial para constituir título ejecutivo en contra de determinada persona.

Es pertinente resaltar que, si bien efectivamente este demandado ostenta la calidad de deudor solidario de la señora Lina Marcela Cano Velásquez, esto es únicamente con relación al título ejecutivo que constituye el contrato de arrendamiento que celebraron con la demandada, siendo inoponible para él la condena consagrada en la sentencia proferida.

También téngase presente que el artículo 384 del Código General del Proceso prevé en su numeral 7° la posibilidad de promover la ejecución en el mismo expediente para el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, no obstante, ella se encauza conforme a las reglas del artículo 306 *idem*, de manera que únicamente puede promoverse en contra de quien se haya finiquitado el trámite verbal.

Lo anterior, no significa entonces que la parte actora no pueda cobrar al señor **Héctor de Jesús Gaviria** los valores a los cuales se obligó por concepto de canon de arrendamiento en el contrato del pasado 23 de febrero del 2015, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 820 del 2003 las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes del contrato de arrendamiento será exigibles ejecutivamente con base en él, no obstante, el acreedor deberá acudir a un trámite ejecutivo en donde se satisfagan las formalidades previstas en el artículo 431 del Estatuto Procesal, ante la imposibilidad de lucrarse de los beneficios de una ejecución a continuación conforme al artículo 306 *idem*.

En consecuencia, de lo anterior, se denegará el mandamiento de cobro ejecutivo que se pretende respecto del señor **Héctor de Jesús Gaviria**, mientras que en lo concerniente a la señora **Lina Marcela Cano Velásquez**, al encontrar lo solicitado acorde con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir las exigencias de los artículos, 82, 83, 84, 88, 89,90, 422, 424, 430 y 431 *idem*, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

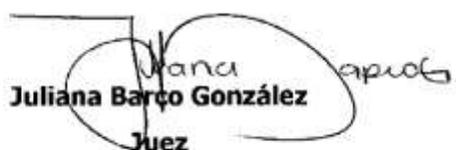
1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Diana Milena Noreña García como apoyo judicial del señor Edgar Enríquez Buchelli**, en contra de **Lina Marcela Cano Velásquez**, por los siguientes conceptos:

	<b>Canon de Arrendamiento</b>	<b>Valor</b>	<b>Intereses moratorios</b>
<b>1</b>	Noviembre del 2020	\$3.500.000	Desde el 6 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de abril del 2022
<b>2</b>	Diciembre del 2020	\$3.500.000	Desde el 6 de diciembre del 2020 y hasta el 30 de abril del 2022

<b>3</b>	Enero del 2021	\$3.654.000	Desde el 6 de enero del 2021
<b>4</b>	Febrero del 2021	\$3.654.000	Desde el 6 de febrero del 2021
<b>5</b>	Marzo del 2021	\$1.457.777	Desde el 06 de marzo del 2021
	<b>Total</b>	\$15.765.777	

- Por la suma de **\$3.500.000**, por concepto de cláusula penal, toda vez que ese era el valor de un mes de arrendamiento para el momento en el cual se le atribuye el incumplimiento a la parte demandada.
  - Por la suma de **\$3.634.104**, por concepto de agencias en derecho condenadas mediante sentencia del pasado 19 de febrero del 2021, liquidada y aprobada mediante providencia del 08 de marzo del 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% E.A. (Artículo 1617 del Código Civil), a partir del 15 de marzo del 2021 (día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Denegar mandamiento de pago ejecutivo respecto del señor **Héctor de Jesús Gaviria**, por las razones previamente indicadas.
  3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  1. La notificación a la parte demandada debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia, lo anterior sin perjuicio de la ley que está próxima a ser promulgada, caso en el cual se efectuará de conformidad.
  4. Se le reconoce personería para actuar al abogado **Luis Leandro Castaño Bedoya** como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
 Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
 MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 Medellín, 23 jun 2021, en la fecha,  
 se notifica el auto precedente por  
 ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7bfa357ae4aa9d0180b7b66e960055eb0109f75d3aca0b06c34940cfae31f**  
Documento generado en 08/06/2022 11:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**